

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, OCTUBRE VEINTIUNO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Se avoca el conocimiento por la asignación que hiciera, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA CIVIL, por la declaratoria de nulidad dispuesta, de la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por la señorita **LAURA VANNESA RAMÍREZ GÓMEZ**, obrando en causa propia, tendiente a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS; la SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Estudiada esa solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observa que la misma satisface las exigencias formales (Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), por lo que se ADMITE, además considera el despacho que es procedente decretar oficiosamente la **MEDIDA PROVISIONAL** que se dispondrá en la parte resolutive.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de la **IPS INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A CLÍNICA LAS VEGAS**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en consideración de lo reportado por la EPS SANITAS en el informe, en cuanto a que, la aquí accionante, tenía programada una consulta de **EVALUACIÓN POR ORTOPEDIA DE RODILLA**, para el 19 de octubre del año en curso, con el Doctor EDGAR PULIDO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**R E S U E L V E:**

**1.-ADMITIR** la solicitud de tutela instaurada por la joven **LAURA VANNESA RAMÍREZ GÓMEZ**, frente a las accionadas **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS; la SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** con integración del contradictorio por pasiva, con la **IPS INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A CLÍNICA LAS VEGAS.**

**2.-CORRER** traslado a las accionadas por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan

pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

**3.-REQUERIR** a las accionadas y la integrada, para que, dentro del citado plazo, contado a partir de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en el cuál indiquen con respecto a la accionante, lo siguiente:

a) La EPS accionada: sobre la afiliación de la mencionada al SGSSS y el nivel en el que se encuentra afiliada. Adicionalmente señalará si los tratamientos que requiere la accionante están contenidos en el Plan de Beneficios en Salud o no.

b) Las accionadas: se pronunciará en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

c) La EPS accionada, se servirá acreditar si a la fecha ha expedido a la señorita LAURA VANESSA RAMIREZ GOMEZ las órdenes para los servicios de salud, prescritos por el Doctor GUILLERMO FORERO GONZALEZ el 10 de diciembre de 2020 en el Centro Médico de Medellín de dicha accionada y si en consideración de las observaciones expuestas por el Doctor CAMILO ARANGO ORJUELA, en la consulta que se verificó el 8 de febrero de 2021 en la CLINICA SAGRADO CORAZÓN, porque va a necesitar de CIRUGIA DE RECONSTRUCCIÓN DE LCA, ha sido remitida con las respectivas autorizaciones a una Clínica u Hospital de CUARTO NIVEL DE ATENCIÓN, porque recomienda optar por utilizar en su caso un INJERTO DE BANCO DE TEJIDOS(ALOINJERTO) debido a la infiltración grasa de sus tendones y músculos, orden que fuera radicada en dicha entidad desde el 17 de marzo de 2021. En caso afirmativo las aportará, en caso negativo justificará lo pertinente.

d) La CLINICA LAS VEGAS, remitirá copia de la historia clínica de la actora, diligenciada por la atención que recibió en dicha IPS, con la autorización No 163015762 expedida por la EPS SANITAS, así como de los servicios de salud ordenados en esa oportunidad por el médico tratante; adicionalmente certificará si se trata de una Institución de Salud de CUARTO (4º) NIVEL, apta o idónea, para practicar los procedimientos que tiene prescritos la actora, con USO DE ALOINJERTO.

**4.-ADVERTIR** que la omisión injustificada en la presentación de los informes dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por

desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no son rendidos en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

**5.- VALORAR** como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte actora.

**REQUERIR** a la accionante LAURA VANNESA RAMÍREZ GÓMEZ, para que dentro del término de los dos (2) días siguientes, remita copia de la historia clínica y demás órdenes médicas correspondientes a la consulta con el Especialista en Ortopedia de Rodilla Doctor EDGAR PULIDO de la IPS INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A CLÍNICA LAS VEGAS, llevada a cabo el pasado 19 de octubre. Además, precisará cuáles son a la fecha sus pretensiones, ello en consideración del plan y la opinión médica que se hubiera emitido en la consulta anterior.

**6.-DECRETAR** como **MEDIDA PROVISIONAL**, la consistente en **IMPARTIR** a la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS**, la **ORDEN** pertinente para que dentro del término de las 48 horas siguientes a la de la notificación autorice y programe en INTITUCIÓN DE SALUD DE CUARTO (4º) NIVEL DE ATENCIÓN, los procedimientos denominados MENISCECTOMIA MEDIAL O LATERAL POR ARTROSCOPIA-DERECHO Y CONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTOLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA-DERECHO, advirtiéndole que, se debe optar por utilizar INJERTO DE BANCO DE TEJIDOS (ALOINJERTO), conforme a las prescripciones de los Doctores GUILLERMO FORERO GONZÁLEZ y CAMILO ARANGO OREJUELA, Especialistas en Ortopedia y Traumatología, decisión fundamentada en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991 y en la condición de salud de la accionante y el tiempo que ha transcurrido desde la primera prescripción.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA